



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo Especial-Expropiación-
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandados:	Luisa Inés González Zapata y otros
Llamada en Garantía:	La Previsora S.A
Radicado:	050013103021-2023-00124-00
Asunto:	Sentencia N° 020

El día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se realizó la Audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, en el proceso Declarativo especial de Expropiación; en la cual se anunció que de conformidad con el numeral 5 del inciso tercero del artículo 373 ibíd., que la sentencia se proferiría de manera escrita, por tanto, agotadas todas las etapas pertinentes se procede a proferir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de EXPROPIACIÓN, promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra de BLAS ANTONIO SANTA BUSTAMANTE, CARLOS GUILLERMO MORALES SANTA, JOHN JAIRO MORALES SANTA Y LUISA INÉS GONZÁLEZ ZAPATA, una vez se encuentran verificados los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la competencia para conocer de la acción, y al advertir que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni irregularidad alguna que deba ser saneada.

2. ANTECEDENTES

Empresas Públicas de Medellín, E.S.P, representado por el Dr. Jorge Andrés Carrillo Cardoso¹, en su calidad de Gerente General conforme al Decreto No. 0281 de 2021 (Abril 13) y Acata de Posesión N° 135 del 14 de abril de 2021, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad, debidamente asistido por mandatario judicial, promovió demanda de expropiación por motivos de interés público y social, al agotarse el trámite administrativo de negociación directa y la vía gubernativa, sin lograr acuerdo alguno con los propietarios del predio matrícula inmobiliaria N° 012-19472, BLAS ANTONIO SANTA BUSTAMANTE, CARLOS GUILLERMO MORALES SANTA,

¹ Nombrado por el Alcalde del Municipio de Medellín.

JOHN JAIRO MORALES SANTA Y LUISA INÉS GONZÁLEZ ZAPATA, contra quienes se dirige la demanda con el fin de que se hagan las siguientes,

2.1 Pretensiones

2.1.1. Que se decrete, expropiación parcial en favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P identificada con NIT 890904996-1 y con destino al Proyecto Nuevo Sistema de Captación Barbosa, el derecho de dominio de una franja o área de terreno que corresponde a 311.42 m² del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-19472 del Círculo Registral de Girardota (Antioquia), con número de cédula catastral 0792002000000700153000000000, predio rural denominado BOMBONÁ y ubicado en la vereda La Tolda, corregimiento El Hatillo del Municipio de Barbosa-Antioquia, siendo los titulares propietarios en común y proindiviso así: Blas Antonio Santa Bustamante identificado con cédula de ciudadanía N° 3.403.485, del 40,67%, Carlos Guillermo Morales Santa identificado con cédula de ciudadanía N° 70.131.658, del 19,17%, John Jairo Morales Santa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.133.630, del 19,17% y Luisa Inés González Zapata, identificada con cédula de ciudadanía N°21.812.181, del 21%.

2.1.2 Que los linderos específicos del inmueble que requiere la entidad para el desarrollo del Proyecto y cuyas coordenadas de acuerdo al plano de área aportado con la demanda, se encuentran consignados a continuación

CUADRO DE COORDENADAS LOTE			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	1199905.030	859346.947	
2	1199907.893	859357.576	11.008
3	1199905.459	859358.266	2.530
4	1199900.721	859360.934	5.437
5	1199893.141	859362.744	7.793
6	1199882.961	859363.570	10.214
7	1199881.638	859351.373	12.268
ÁREA PREDIO: 109828.241			
ÁREA LOTE: 311.418			
PERIMETRO LOTE: 73.059			

Iniciando por el oriente en el Punto 1 Con coordenadas N 1199905.30, E 859346.947 con una distancia de 11,008 metros para llegar al punto 2 con coordenadas N 1199907.893, E 859358.266 con una distancia de 5,437 metros para llegar al punto 4 con coordenadas N 1199900.721, E 859360.934 con una distancia de 7,793 metros para llegar al punto 5 con coordenadas N 1199893.141, E 859362.744 con una distancia de 10,214 para llegar al punto 6 con una distancia N 1199882.961, E 859363.570 con una distancia de 12,268 para

llegar al punto 6 con una distancia N 1199882.961, E 859363.570 con una distancia de 12,268 para llegar al punto 7 con coordenadas N 1199881.638, E 859351.373.

Declaración de parte restante. Como resultado de la expropiación de la franja anteriormente alinderada, queda un lote de terreno con casa de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades comprendido por los siguientes linderos: “ Por la cabecera, con Abelardo Bustamante por cerco de chamba; por un costado, y parte del pie con el vendedor por cercos de chamba, y en parte con el lote objeto de expropiación para EPM, desde el punto 2 con coordenadas N 1199907.893, E 859357.576, pasando por el punto 1 con coordenadas N 1199905.30, E 859346.947, por el punto 7 con coordenadas N 1199881.638, E 859351.373 y por el punto 6 con coordenadas N 1199882.961, E 859363.570, por el otro costado con Rafael y otros, por cerco de chamba. El área restante del inmueble equivalente a 10.671, 38 metros cuadrados.

2.1.3. Que en la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación parcial del derecho de dominio de 311.42 m2 descrito en la pretensión primera, se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria para el área objeto de expropiación.

2.1.4. Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación y la respectiva acta de entrega definitiva del predio Empresas Públicas de Medellín ESP, con el plano aportado con la demanda en el que se encuentra el área objeto de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-19472 y en la nueva matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

2.1.5. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pueda afectar el nuevo folio que se abra como resultado de la expropiación y derivado del inmueble N° 012-19472.

2.1.6. Que en la sentencia se declare que la indemnización a pagar por Empresas Públicas de Medellín ESP por concepto del área del inmueble expropiada, es la suma de Doce Millones quinientos Diecinueve mil cuatro pesos (\$ 12.519.004), de conformidad con el avalúo aportado con la demanda y realizado por Valores Ingeniería Inmobiliaria.

2.1.7. Que en consecuencia de lo expuesto se ordene la entrega a los demandados en la respectiva proporción a su derecho de dominio sobre el área de expropiación, el valor del inmueble consignado a órdenes del juzgado por la entidad demandante por concepto de indemnización.

2.2 Justificación de la Expropiación

Se indicó que Empresas Públicas de Medellín, es una empresa industrial y comercial del estado del orden distrital, de naturaleza pública que pertenece al Municipio de Medellín y que tiene por objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, distribución de gas combustible, entre otras.

Se manifestó que la entidad está ejecutando el proyecto acueducto Nuevo Sistema de Captación Barbosa que se surte de las fuentes hídricas La López y el Viento, el cual consiste en la ampliación del acueducto existente en el mentado municipio, por cuanto para el mediano plazo 2018-2038, se requiere una fuente adicional para el suministro de agua que permita atenderla, por el crecimiento de la demanda de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Se afirmó que el proyecto de Nueva Captación Barbosa se encuentra inscrito en el Plan de Obras e Inversiones Regulado –POIR asociado al Área de Prestación del servicio (APS) de Barbosa (Antioquia), inscrito en el Sistema Único de reporte de Información de Cálculo Tarifario –SURICATA- de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPPDD-, que dará cumplimiento para una proyección de 10 años tarifarios.

Se aseguró que EPM requiere asegurar la continuidad en la prestación del servicio y aumentar la confiabilidad del sistema de potabilización de agua para el Municipio de Barbosa y se pretende realizar con el Proyecto de Nueva Captación Barbosa a partir de la Quebrada Ovejas, ubicada en la vereda La Tolda del Municipio de Barbosa.

Se dijo que el área del predio objeto de la expropiación se requiere para *“construir la estructura de captación superficial en concreto, que consta de un dique, muros y cajas, con sus plataformas y equipos, para la correcta operación, mantenimiento, y su respectivo cerramiento”*.

Se comentó que, para la selección del área de adquisición para la ejecución del proyecto, se estableció un punto óptimo, por su ubicación geográfica, características que corresponden a la franja de terrero que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-19472, debido a que se requiere un área parcial de terreno que corresponde a 311.42 m². Sin embargo, en los títulos antecedentes no registra área total del bien de mayor extensión.

Se informó que se encuentra inscrita hipoteca vigente en la anotación 008 constituida por los señores Luisa Inés González Zapata y Carlos Alberto Salazar Rodríguez a favor del señor Blas Antonio Santa Bustamante, mediante la escritura pública 287 del 16 de marzo de 2020 de la Notaría única de Barbosa.

Se dictaminó según el avalúo comercial de la franja de terreno a expropiar por la firma de Valores Ingeniería Inmobiliaria S.A.S, que el precio corresponde a la suma de DOCE MILLONES QUNIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.519.004).

Se dijo que la Resolución N° 2023-RES27552 del 18 de enero de 2023 fue debidamente notificada personalmente a los titulares inscritos quien no presentaron recurso, por lo que se encuentra ejecutoriada desde el 9 de febrero de 2023, según constancia aportada por el área técnica.

Se informó que la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia otorgó a EPM concesión Aguas en la Quebrada, para el Nuevo Sistema de Captación Barbosa, mediante la Resolución AN-2019-562 RES2005-2924.

Se aseguró que la expropiación parcial del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-19472 deber ser considerado de utilidad pública en interés social, en los términos del artículo 16 de la Ley 56 de 1981.

2.3. Actuación procesal

El Despacho procedió mediante auto del 17 de julio de 2023 a admitir la respectiva demanda conforme a lo reglado por el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P en contra de Blas Antonio Santa Bustamante, Carlos Guillermo Morales Santa, John Jairo Morales Santa Y Luisa Inés González Zapata.

La entidad demandante consignó a órdenes del Juzgado deposito por el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, correspondiente a la indemnización. Se radicó en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota oficio N° 167 en el que se comunica la orden de inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 592 del C.G.P, sin que a la fecha conste su registro.

Los demandados se encuentran debidamente notificados, quienes presentaron dos escritos al correo electrónico del Despacho el día 21 de octubre de 2023 11:43 am, en el primero de ellos manifestaron darse por notificados de la demanda y en el segundo indicaron que se allanan a las pretensiones, además que aceptan estar de acuerdo con el valor de la indemnización propuesta por la entidad demandante (archivos PDF consecutivos 36, 37 y 39).

Vencido el término del traslado, sin que se observe causal de nulidad, el Juzgado procede a resolver la Litis, de conformidad con lo reglado por el artículo 399 del C.G.P. con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la Constitución Política se concluye que para que opere la expropiación es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público, así: el legislador, que fija los motivos de utilidad pública o interés común; la administración, que declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación; y, el juez, que controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización mediante el procedimiento de expropiación; esta triple participación denota un particular celo por la protección de la propiedad.

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declara la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, entre otros. A su vez, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señala que, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Por su parte, el artículo 107 del decreto 2811 de 1974, señala que: Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes. En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.” Finalmente, respecto de la servidumbre, la Corte Constitucional en la sentencia C-831 de 2007, señaló: “(...) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”

Por otra parte, en este punto cabe resaltar que la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente, se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro (núm. 1º del art. 399 del C. G. P.).

Presupuesto para la procedencia de la pretensión es la emisión de un acto administrativo proferido por la entidad legitimada para efectuar la expropiación, que se concreta en un decreto, resolución, ordenanza, acuerdo, etc., en el que se indique contra quienes se dirige la expropiación y se especifique el bien o bienes objeto de ella, que se encuentre en firme. Frente a esta temática ha precisado la doctrina² que *“la resolución que decreta la expropiación debe estar debidamente ejecutoriada, esto es, la vía gubernativa agotada, bien porque no se interpusieron recursos o porque si lo fueron se decidieron”*.

DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso la Empresas Públicas de Medellín E.S.P, por medio del Gerente del General, donde por motivos de utilidad pública e interés social, ordenó la expropiación judicial de la franja de terreno del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-19472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, denominado Bomboná y ubicado en la Vereda La Tolda, corregimiento El Hatillo del Municipio de Barbosa. Frente a la indemnización no se manifestó oposición por parte de los demandados.

Al analizar los documentos obrantes en el expediente aportados con la demanda, se observa que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que la franja de terreno a desmembrar del inmueble de mayor anteriormente referenciado, se requiere por parte de la entidad para la ejecución del proyecto de utilidad pública o de interés social denominado Proyecto Nuevo Sistema de Captación Barbosa. Así mismo, se demostró que previo a iniciar los trámites de expropiación, EPM intentó concretar la enajenación voluntaria con los demandados, lo cual resultó infructuoso, motivo que originó el trámite administrativo comprendido en la Resolución N° 2023-RES-27552 del 18 de enero de 2023, para posteriormente proseguir con el proceso judicial correspondiente, tendiente a lograr la expropiación del área del bien.

En este orden de ideas, se cumple con los presupuestos de la Ley 56 de 1981, y demás norma que consagra el asunto, por lo que se halla sustentada dicha expropiación dentro el marco legal existente para ello, reiterando que el acto administrativo fue expedido por la autoridad encargada y legitimada y la demanda se dirigió contra los actuales titulares de derechos reales principales, estimando esta Dependencia Judicial, que los dos supuestos necesarios para que opere la expropiación, se cumplieron a cabalidad.

²López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 259

Así las cosas, se encuentran presentes los medios y elementos probatorios suficientes que evidentemente dan cuenta del cumplimiento de todas las disposiciones legales para que prosperen las suplicas de la actora, dado que con la demanda se acompañó la resolución que decretó la expropiación, la documentación que la ley dispone por tratarse de bienes sujetos a registro, vale decir certificación a cerca de la propiedad, y se encuentra que la demanda fue dirigida contra los titulares de los derechos reales.

Es bueno dejar por sentado de una vez, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 399 del Código General del Proceso, en el proceso de expropiación judicial no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda. Circunstancias que, al no encontrarse acreditadas en este proceso, hace viable que se profiera la sentencia respectiva accediendo a las pretensiones de la demanda.

Como sustento de lo anterior, se tiene el escrito hecho por los demandados en el que aceptan el estimativo de la indemnización a realizarse en este asunto, donde adicionalmente, el suscrito, en lo que tiene que ver con el terreno o franja de terreno a expropiar vigila que se cumple con las formalidades dispuestas por el legislador en cumplimiento del mandato constitucional³ y encuentra ajustada la indemnización por la **expropiación** que se da, lo que hace evidente que la indemnización que aquí se determina y ordena en favor de los demandados y en contra del accionante, hace relación única y exclusivamente a los perjuicios que sufre sus derechos de propiedad o dominio, por ser desprovista obligatoriamente de esa franja de terreno.

Así las cosas, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que al ordenarse la **expropiación de la faja de terreno ya indicada**, se dispondrá la cancelación del gravamen (oferta de compra), sobre el inmueble con M.I. No. 012-19472, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para su registro, una vez ejecutoriada la sentencia.

En este punto cabe aclarar que el área a expropiar es equivalente a 311,418 m² y el área restante equivale a 109.516,582 m², por lo que será ésta última la que se va a tener en cuenta al momento de declarar la parte restante y no la indicada en la demanda, debido a que se encontró yerro en la pretensión primera cuando se indicó que “*Declaración de parte restante (...) El área restante del inmueble equivalente a 10.671,38 metros cuadrados.*” Conclusión a la que se llegó luego de verificar el “avalúo de compensación por servidumbre y compra parcial para nuevo sistema de captación Barbosa,” realizado por Valores Ingeniería Inmobiliaria S.A.S, el certificado Plano Predial Catastral Especial N° 27996, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá–Subdirección de Gestión Administrativa y financiera –Gestión Catastro, certificado de tradición y libertad correspondientes al predio con matrícula N° 012-19472, por cuanto en estos documentos

³Ver el artículo 58 de la Constitución Política.

se indica que el área total del bien de mayor extensión es de 10,9828 ha lo que equivale a 109.828 m2, por lo que luego de descontada el área a expropiar de 311,418 m2, queda un total de 109.516,582 m2.

En firme la sentencia, se procederá a su registro conjuntamente con el acta de entrega definitiva del predio a Empresa Públicas de Medellín ESP, con el plano aportado con la demanda con el área objeto de expropiación y coordenadas de esta, tanto en la matrícula N° 012-19472 como en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se derive de este.

Se ordenará la entrega definitiva del predio y la entrega de los dineros consignados por la parte demandante en favor de los demandados en proporción al porcentaje del derecho que en común y proindiviso tiene cada uno, así Blas Antonio Santa Bustamante identificado con cédula de ciudadanía N° 3.403.485, el 40,67%, Carlos Guillermo Morales Santa identificado con cédula de ciudadanía N° 70.131.658, el 19, 17%, John Jairo Morales Santa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.133.630, el 19,17% y, según depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes del juzgado.

Sin embargo, del folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda, sobre el bien objeto de expropiación de la faja de terreno requerida por la parte demandante para la realización de la obra, se advierte la existencia una hipoteca constituida por la señora Luisa Inés González Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.812.181 copropietaria del 21%, a favor del señor Blas Antonio Santa Bustamante, por lo que respecto de la indemnización que le corresponde a ésta se deberá dar aplicación al numeral 12 del artículo 399 ibídem, la cual quedará a órdenes del Despacho para que el acreedor pueda ejercer sus respectivos derechos en proceso separado.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas, en cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Que se decrete, expropiación parcial en favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P identificada con NIT 890904996-1 y con destino al Proyecto Nuevo Sistema de Captación Barbosa, el derecho de dominio de una franja o área de terreno que corresponde a 311.42 m2 del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-19472 del Círculo Registral de Girardota (Antioquia), con número de cédula catastral 0792002000000700153000000000, predio rural denominado BOMBONÁ y ubicado en la vereda La Tolda, corregimiento El Hatillo del Municipio de Barbosa-Antioquia, siendo los titulares propietarios en común y proindiviso así: Blas

Antonio Santa Bustamante identificado con cédula de ciudadanía N° 3.403.485, del 40,67%, Carlos Guillermo Morales Santa identificado con cédula de ciudadanía N° 70.131.658, del 19, 17%, John Jairo Morales Santa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.133.630, del 19,17% y Luisa Inés González Zapata, identificada con cédula de ciudadanía N°21.812.181, del 21%.

Que los linderos específicos del inmueble que requiere la entidad para el desarrollo del Proyecto y cuyas coordenadas de acuerdo al plano de área aportado con la demanda, se encuentran consignados a continuación

CUADRO DE COORDENADAS LOTE			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	1199905.030	859346.947	11.008
2	1199907.893	859357.576	
3	1199905.459	859358.266	2.530
4	1199900.721	859360.934	5.437
5	1199893.141	859362.744	7.793
6	1199882.961	859363.570	10.214
7	1199881.638	859351.373	12.268
ÁREA PREDIO: 109828.241			
ÁREA LOTE: 311.418			
PERIMETRO LOTE: 73.059			

Iniciando por el oriente en el Punto 1 Con coordenadas N 1199905.30, E 859346.947 con una distancia de 11,008 metros para llegar al punto 2 con coordenadas N 1199907.893, E 859358.266 con una distancia de 5,437 metros para llegar al punto 4 con coordenadas N 1199900.721, E 859360.934 con una distancia de 7,793 metros para llegar al punto 5 con coordenadas N 1199893.141, E 859362.744 con una distancia de 10,214 para llegar al punto 6 con una distancia N 1199882.961, E 859363.570 con una distancia de 12,268 para llegar al punto 6 con una distancia N 1199882.961, E 859363.570 con una distancia de 12,268 para llegar al punto 7 con coordenadas N 1199881.638, E 859351.373.

Declaración de parte restante: Como resultado de la expropiación de la franja anteriormente alinderada, queda un lote de terreno con casa de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades comprendido por los siguientes linderos: “ Por la cabecera, con Abelardo Bustamante por cerco de chamba; por un costado, y parte del pie con el vendedor por cercos de chamba, y en parte con el lote objeto de expropiación para EPM, desde el punto 2 con coordenadas N 1199907.893, E 859357.576, pasando por el punto 1 con coordenadas N 1199905.30, E 859346.947, por el punto 7 con coordenadas N 1199881.638, E 859351.373 y por el punto 6 con coordenadas N 1199882.961, E 859363.570, por el otro costado con Rafael y otros, por cerco de chamba. El área restante del inmueble es 10.9516 Ha lo que equivale a 109.516 m².

SEGUNDO: Ordenar la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación descrita en el numeral primero y a favor de la entidad demandante.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el área objeto de expropiación, con fundamento en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012 (estatuto registral):

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el Registro de la sentencia de expropiación parcial, del acta de entrega definitiva del predio a Empresa Públicas de Medellín ESP, con el plano aportado con la demanda con el área objeto de expropiación y coordenadas de esta, tanto en la matrícula N° 012-19472 como en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se derive de este.

QUINTO: Ordenar la cancelación de la oferta de compra en la matrícula inmobiliaria 012-19472 y cualquier gravamen en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se abra con base en la matrícula inmobiliaria 012-19472 como resultado de la sentencia.

SEXTO: Declarar que la indemnización o precio a pagar por Empresas Públicas de Medellín ESP por concepto de indemnización del área del inmueble expropiado, es la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO PESOS (\$ 12.519.004), de conformidad con el avalúo que la firma de Valores Ingeniería Inmobiliaria S.A.S elaboró.

SEPTIMO: Ordenar la entrega de los dineros consignados por la parte demandante en favor de los copropietarios los señores Blas Antonio Santa Bustamante identificado con cédula de ciudadanía N° 3.403.485, el 40,67%, Carlos Guillermo Morales Santa identificado con cédula de ciudadanía N° 70.131.658, el 19, 17%, John Jairo Morales Santa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.133.630, el 19,17% , en proporción al porcentaje del derecho que en común y proindiviso tiene cada uno según depósitos judiciales que se encuentre consignados a órdenes del Juzgado. Sin embargo, el valor correspondiente a la señora Luisa Inés González Zapata Luisa Inés González Zapata, identificada con cédula de ciudadanía N°21.812.181, del 21%. quedará a órdenes del Juzgado para que el acreedor pueda ejercer sus respectivos derechos en proceso separado en aplicación al numeral 12 del artículo 399 ibídem.

OCTAVO: No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f31d73f98a04a230ecef5a67827e58a1edf349bdffef666b52d55cbaf44a**

Documento generado en 03/05/2024 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>